

Diciembre 2015

Departamento de Derecho Procesal

PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL POR LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE.

El pasado 7 de octubre de 2015 entró en vigor la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, "LEC"), que modifica hasta 79 artículos de la meritada ley rituaría.

Se trata sin duda de una de las reformas procesales más ambiciosas de los últimos años, pues entre sus objetivos principales se encuentra la definitiva implantación de los medios telemáticos como mecanismo para la tramitación de los procedimientos judiciales, así como para gestionar la relación de los profesionales y los ciudadanos con la Administración de Justicia.

Sin embargo, la nueva reforma no se limita tan sólo a una modernización de la Administración de Justicia con el necesario y esperado desarrollo de estos mecanismos telemáticos, sino que también presenta un amplio abanico de modificaciones en otras materias procesales.

Así, y entre muchas otras novedades, se amplían las funciones del Procurador en la realización de actos de comunicación, se modifica la estructura del Juicio Verbal, se obliga al juez a analizar las posibles cláusulas abusivas en los procedimientos monitorios, se altera la tramitación de diferentes incidentes, como el de jura de cuentas, se modifica el plazo de prescripción de las acciones personales (aunque ésta es una reforma del Código Civil), etc.

Por ello, el objeto del presente resumen es servir para identificar las principales materias que han sido objeto de modificación, sin perjuicio de que para la total comprensión de éstas pueda resultar necesario un estudio más exhaustivo y detallado de la Ley 42/2015.

1. INTRODUCCIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

- **Obligación para los profesionales de justicia y los órganos judiciales de emplear medios telemáticos para la presentación de cualquier escrito y para la realización de actos de comunicación procesal respecto de procedimientos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 (artículos 273.1 y 135.1):** se utilizará para ello la firma electrónica según lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, y todos los documentos se remitirán y recibirán a través del sistema telemático.
- **A partir del 1 de enero de 2017 quedan también obligados al empleo de estos medios telemáticos, cuando actúen sin representación de profesional de justicia, los siguientes sujetos (artículo 273.3):** personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, notarios y registradores, quienes ejerzan actividad profesional que requiera colegiación obligatoria para actuar ante la Administración de Justicia, los representantes de cualquiera que esté obligado y los funcionarios de las Administraciones Públicas.
- **Excepciones a la presentación de escritos telemáticos (artículos 135.4 y 152.2 segundo párrafo):** personas no obligadas a utilizar estos medios telemáticos

según lo anteriormente indicado que además no hayan optado por usarlos –podrán optar a partir del 1 de enero de 2017- o, tratándose de personas obligadas, cuando se trate de documentos que no pueden convertirse en formato electrónico.

- **Presentación en papel de escritos que den lugar a primer emplazamiento, citación o requerimiento (artículo 273.4):** deberán presentarse en soporte papel en los tres días siguientes a su presentación telemática tantas copias como partes haya en el proceso.
- **Incumplimiento del uso de estas tecnologías para presentación de escritos (artículo 273.5):** hay un plazo de cinco días para la subsanación. Si no se subsana los escritos se tendrán por no presentados.
- **Momento de presentación de escritos telemáticos (artículo 135.1):** pueden presentarse todos los días del año durante las veinticuatro horas, si bien la presentación en día u hora inhábil a efectos procesales implicará que la presentación se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.
- **Supuestos de imposible presentación por interrupción del servicio o por superar el documento electrónico la capacidad permitida (artículos 135.2 y 135.3):** en el primer caso parece que podría concederse prórroga de plazos, aunque lo que se prevé en ambos casos como alternativa es que deberá presentarse en soporte electrónico en la oficina judicial el día siguiente hábil junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito.
- **Mantenimiento del día de gracia (artículo 135.5):** como siempre, la presentación de escritos procesales sujetos a plazo podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento.
- **Remisión informática de exhortos (artículo 172):** Se pretende agilizar lo que en la práctica era causa de importante dilaciones. De esta forma, a partir de ahora el órgano exhortado recibirá el exhorto mediante sistema informático judicial u otro medio telemático o electrónico. Una vez cumplimentado, se comunicará al exhortante mediante el mismo sistema.
- **Utilización del correo electrónico como dato identificativo del demandado (artículo 155)** junto con otros datos ya previstos como el número de fax o de teléfono del demandado.

2. NUEVAS FACULTADES DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES:

- **Se les otorga la facultad de certificación en los actos de comunicación que realicen, que podrán además efectuarse mediante sustitución (artículo 23.5):** novedad relevante por cuanto con el régimen anterior se necesitaba la presencia de dos testigos para casos en los que el demandado se negaba a recoger la notificación. Como ya preveía la regulación anterior, el Procurador realizará estos actos de comunicación si así se solicita por la parte para que lo haga en lugar de los Funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial –esta solicitud puede realizarse en cualquier momento- (artículo 152.1.2º).
- En consecuencia, será posible **impugnar el acto de comunicación efectuado por el Procurador mediante recurso de reposición que será resuelto por Decreto (artículo 23.5):** Contra el decreto cabrá recurso de revisión, lo que no deja de ser

una excepción al artículo 454 bis que indica que no cabe recurso contra los decretos que resuelven una reposición.

- **Posibilidad de otorgamiento de apoderamiento *apud acta* mediante comparecencia electrónica (artículo 32 bis 5 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, y artículo 24 de la LEC)** que se realizará utilizando los servicios de firma electrónica, aunque se mantiene la posibilidad de comparecencia personal. Además, se creará también un archivo electrónico de apoderamientos *apud acta*, que se pondrá en marcha a partir del 1 de enero de 2017, y que acreditará la representación.
- **Las comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que no sean parte serán diligenciadas por Procurador si así se hubiera solicitado (artículo 159.1).**

3. MODIFICACIONES RELACIONADAS CON LA REGULACIÓN DEL JUICIO VERBAL.

- **Limitación de la posibilidad de interponer demanda "*sucinta*" (artículo 437):** con la nueva regulación sólo puede presentar demanda "*sucinta*" el actor que no actúe representado por Letrado y Procurador.
- **Creación de un trámite de contestación escrita (artículo 438.1):** admitida la demanda, se dará traslado de la misma al demandado para que conteste por escrito en el plazo de diez días. El demandante conocerá así los motivos de oposición a la demandada y dispondrá para su estudio de la documental aportada con la contestación. En consecuencia, la reconvenición se articulará con la contestación escrita –y se regirá por las normas del Juicio Ordinario salvo para su plazo de contestación, que será de diez días–.
- Como consecuencia lógica del anterior trámite de contestación, **desaparece la necesidad de que medien diez días desde la citación al demandado para la celebración de la vista (artículo 440.1).**
- **Modificación del plazo para solicitar citación de personas que deben declarar como parte o testigos, incluyéndose ahora también a los peritos (artículo 440.1 cuarto párrafo):** se aumenta el plazo (de tres a cinco días) y se incluye a los peritos. Sin embargo, no se aprovecha para resolver la duda sobre los supuestos de parte que no comparece y cuyo interrogatorio se solicita en la vista sin haberlo pedido en los días previos –¿habría *facta confessio*?–.

Algunos autores sostienen que cabría pensar que la no reforma de esta cuestión, así como la dicción literal del artículo –“en calidad de parte”–, vienen implican que debe solicitarse su interrogatorio en los días previos y que éste no puede solicitarse en el acto de vista, pero probablemente esta cuestión siga generando más de una controversia.

- **Carácter voluntario de la celebración de la vista (artículo 438.4):** El demandado deberá pronunciarse en su contestación sobre la pertinencia de celebración de la vista. Después, se dan tres días al actor para manifestarse sobre ello, bastando que una parte cualquiera solicite que haya vista para su celebración – eso sí, la parte solicitante podrá apartarse de su solicitud de vista, de lo que se dará traslado a la contraria–.

- **Celebración de la vista aunque no comparezca el demandado (artículo 442):** en coherencia con todo lo anterior, la vista se celebrará aunque no comparezca el demandado, y ello porque la rebeldía sólo cabría por la no contestación de la demanda.
- **Modificación del régimen de recurso sobre admisión o inadmisión de pruebas (artículo 446):** se añade la posibilidad de interponer recurso de reposición *in voce*, manteniéndose la protesta pero ahora sólo para el caso en que dicho recurso sea inadmitido, como en el Juicio Ordinario.
- **Posibilidad de conclusiones (artículo 447):** se prevé que haya conclusiones en el Juicio Verbal pero sólo como una facultad discrecional del juez, ya que el tenor literal de la ley indica que éste “podrá” conceder el turno de palabra a las partes para conclusiones.
- **Otras modificaciones derivadas de la modificación del Juicio Verbal:**
 - **Intervención provocada (artículo 14):** lógicamente, la solicitud del demandado de que se notifique la demanda a tercero ahora puede hacerse dentro del plazo para contestar la demanda –y no cinco días antes de la vista como sucedía anteriormente–.
 - **Declinatoria (artículo 64.1):** como en el Juicio Ordinario, debe plantearse en los diez días para contestar la demanda.
 - **Diligencias preliminares (artículo 260):** en caso de oposición de la persona requerida, mientras que antes había directamente una vista, ahora se da traslado de la oposición al requirente, que podrá impugnarla. La celebración de la vista posterior debe solicitarse por las partes en sus respectivos escritos de oposición e impugnación.
 - **Aportación de documental no en el acto de la vista, sino con la contestación a la demanda (artículo 264),** como en el Juicio Ordinario. Igualmente, el actor podrá presentar en la vista los documentos cuya relevancia se ponga de manifiesto con la contestación.

4. MODIFICACIÓN RELATIVA AL JUICIO ORDINARIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el nuevo artículo 429 de la LEC, la única modificación es que **deberá preceptivamente aportarse nota de prueba en el Acto de la Audiencia Previa** –lo que mayoritariamente ya venía realizándose–. El nuevo artículo 429 de la LEC hace referencia igualmente a la facultad de las partes de alterar dicha nota de prueba durante la Audiencia Previa, así como al hecho de que la no aportación de la mencionada nota de prueba en tal acto no es motivo de inadmisión de la prueba, que, eso sí, quedará en todo caso condicionada a la presentación de esta nota en el plazo de dos días.

5. MODIFICACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO MONITORIO, EL JUICIO CAMBIARIO Y EN LA LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

- En coherencia con la reforma del Juicio Verbal, **la oposición al procedimiento monitorio deja de ser “sucinta” y se convierte en una oposición “fundada y motivada” (artículo 815.1)** –que hace las veces de contestación de la demanda–.

- **Control de oficio del juez sobre cláusulas abusivas (artículo 815.4):** cuando la reclamación efectuada se funde en un contrato entre empresario o profesional y consumidor o usuario, el Juez deberá examinar de oficio si alguna de las cláusulas fundamento de la petición o relevante para la determinación de la cantidad puede ser considerada abusiva y acordar, previa audiencia de las partes: la improcedencia de la petición; su continuación sin la cláusula abusiva; o su continuación sin más trámite por no existir cláusula abusiva alguna.
- **Aclaración de la no necesidad de transcurso del plazo de 20 días del artículo 548 de la LEC para solicitar despacho de ejecución en casos en los que el deudor no comparece para oponerse y no cumple el requerimiento de pago (artículo 816.1):** se aclara expresamente que bastará la mera solicitud para el despacho de ejecución sin que sea necesario esperar al transcurso de los 20 días.
- **Modificación en la tramitación de la oposición en casos de transformación en Juicio Verbal, ahora se concede al demandante la posibilidad de impugnar la oposición del deudor (artículo 818.2):** así, opuesto el deudor, se da traslado de esta oposición al actor para que impugne la misma en diez días. La posible celebración de la vista debe solicitarse en la oposición del deudor o bien en la impugnación posterior del actor, de forma similar a como se efectúa en el nuevo Juicio Verbal.
- **Modificación del trámite de oposición del Juicio Cambiario (artículo 826):** se modifica el trámite de oposición cambiaria asimilándolo al del nuevo Procedimiento Monitorio. El demandante dispondrá ahora de un plazo de impugnación escrita a la oposición del deudor.
- En coherencia con lo anterior, **se crea también un trámite de impugnación a la oposición del deudor en los procesos de liquidación de daños y perjuicios (artículo 715).**

6. MODIFICACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

- **Aclaración relativa a problemas relacionados con la sucesión de procesal (artículo 540):** Se aclara que la ejecución podrá despacharse *“o continuarse”* a favor de quien acredite ser sucesor, notificándose la sucesión al ejecutado o ejecutante. Si el Tribunal considera no acreditada la sucesión, dará traslado al ejecutante o ejecutado y al que pretende ser sucesor, dándoles audiencia por 15 días para alegaciones, decidiendo posteriormente lo conveniente.
- **Consideración del Colegio de Procuradores como entidad especializada a efectos de realización de los bienes (artículo 641).**
- **La subasta electrónica (artículo 648):** Incorporada en realidad por la Ley 19/2015, ha sido objeto de ligeras matizaciones por la Ley 42/2015. Como en realidad la Ley 19/2015 también contiene un régimen novedoso, vamos a hacer también referencia a las modificaciones introducidas por esta ley (que entraron en vigor el 15 de octubre de 2015):
 - La subasta electrónica es obligatoria y se efectuará en el Portal dependiente de la Agencia Estatal BOE mediante un sistema implantado en oficinas judiciales (art. 648). El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor podrán enviar al Portal de Subastas, a través de la oficina judicial, toda la

información que pueda ser de relevancia (ej: tasación o valoración sobre los bienes).

- La convocatoria se anunciará en el BOE y el anuncio servirá de notificación al ejecutado no personado (art. 648.1ª), y estos gastos de publicación podrán incluirse en la tasación de costas (art. 645.2).
 - La subasta se abrirá, al menos, transcurridas veinticuatro horas desde la publicación del anuncio (artículo 648.2ª) y durante su celebración el Portal de Subastas informará de las pujas existentes y de su cuantía (artículo 648.3ª).
 - Para participar en la subasta el interesado debe registrarse en el sistema (con certificado electrónico) como usuario y obtener una acreditación de "licitador por Internet" para esa subasta concreta (art. 648.4ª), debiendo efectuar en ese momento la consignación del 5% ya prevista en la ley anterior (art. 647.1.3º), pudiéndose pujar en nombre propio o de terceros (art. 648.6ª) y siendo necesario indicar si se acepta la reserva de postura.
 - Novedad fundamental es que la subasta admitirá posturas durante 20 días naturales desde su apertura, si bien no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la última postura aunque ello conlleve ampliar la subasta por un máximo de 24 horas (artículo 649.1).
 - Cerrada la postura, el Portal de Subastas remitirá al Letrado de la Administración de Justicia información certificada de la postura vencedora, así como, por orden decreciente de importe y cronológico en el caso de ser este idéntico, de todas las demás que hubieran optado por la reserva de postura (artículo 649.3).
 - La opción de ceder remate a terceros ya no corresponde sólo al ejecutante, sino también a acreedores posteriores (artículo 647.3).
 - Por otro lado, en caso de concurso del deudor se suspenderá la ejecución mediante decreto y se dejará sin efecto la subasta, aunque ésta ya se hubiera iniciado (artículo 649.1).
- **Notificación a acreedores sobre ejecución de cargas previas (artículo 660):** cualquier titular registral de un derecho real, carga o gravamen podrá hacer constar en el Registro un domicilio en territorio nacional o dirección electrónica en el que desee ser notificado e informado en caso de ejecución de cargas previas.

7. ACLARACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE EXIGEN INTERVENCIÓN DE LETRADO Y PROCURADOR.

La nueva redacción de los artículos 23 y 31 de la LEC pone fin a una de las controversias procesales tradicionalmente suscitadas que giraba en torno a si era necesaria la presencia de Letrado y Procurador en aquellos Juicios Verbales por razón de materia cuya cuantía no superaba el importe de 2.000.-€.

Pues bien, con la reforma introducida por la Ley 42/2015, se clarifica esta cuestión en el sentido de que la intervención de Letrado y Procurador sólo puede excluirse, según los nuevos artículos 23 y 31, "*en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de cuantía y ésta no exceda de 2.000.-€*".

De este modo, se regula expresamente lo que en la práctica ya venía sucediendo en muchos Juzgados: que la intervención de ambos profesionales era preceptiva en los procedimientos verbales por razón de su materia al amparo del artículo 250.1 de la LEC aunque la cuantía de tales asuntos no superase los 2.000.-€.

8. MODIFICACIÓN DEL INCIDENTE DE JURA DE CUENTAS.

- **Modificación de su estructura (artículos 34 y 35):** se asimila en cierto modo a la empleada en los incidentes de tasación de costas. Así, mientras que según el régimen anterior una vez impugnada por el poderdante la cuenta del profesional el Letrado de la Administración de Justicia tenía que dictar decreto determinando la cantidad a pagar, ahora se ha creado un nuevo trámite tras la impugnación del poderdante para que el profesional se pronuncie/oponga a tal impugnación.

La vinculación con el incidente de tasación de costas se hace aún más evidente si tenemos en cuenta, además, que la nueva redacción de la ley indica expresamente que los derechos del Procurador sólo podrán ser impugnados por indebidos, pero nada dice respecto de los del Letrado -lo que es perfectamente lógico y coherente pues éstos pueden impugnarse tanto por indebidos como por excesivos en las tasaciones de costas-.

- **La intervención de Letrado y Procurador deja de ser preceptiva en estos incidentes de jura de cuentas y, como consecuencia de ello, en los mismos ya no se generan costas (artículos 34 y 35).**
- **Los herederos del Letrado también podrán exigir los créditos que éstos les dejen frente al poderdante (artículo 35):** esta mención sólo estaba prevista anteriormente para los herederos del Procurador.

9. ACLARACIÓN SOBRE LA NECESARIA INCLUSIÓN DEL IVA EN LA TASACIÓN DE COSTAS.

Se añade un párrafo al artículo 243.2 que resuelve la controversia sobre la inclusión del IVA en los honorarios de Letrado y Procurador. Este párrafo confirma la **necesaria inclusión del IVA en la tasación de costas**, así como que este impuesto no computará a los efectos de determinación del límite sobre un tercio de la cuantía que debe abonar el litigante vencido.

Si bien la realidad era que este impuesto ya se incluía habitualmente en las tasaciones de costas seguidas en sede civil, social o penal, hay que recordar que es jurisprudencia reiterada de la jurisdicción contencioso-administrativa (de hecho, de la propia Sala 3ª del Tribunal Supremo) la de su no inclusión. En consecuencia, esta modificación normativa debería obligar a revisar la jurisprudencia de la meritada Sala 3ª a este respecto, pues debe recordarse que la LEC es de directa aplicación a esta jurisdicción por la remisión contenida en el artículo 139.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PERSONALES

Por último, debe destacarse que la Ley 42/2015 también introduce una importante reforma del Código Civil, confiriendo una nueva redacción a su artículo 1964.

Con esta nueva redacción, las acciones personales que no tengan plazo especial de prescripción quedan sujetas a un nuevo plazo de cinco años en lugar de al de quince.

Esta cuestión es especialmente delicada respecto de obligaciones nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. En este caso, la propia ley nos remite al 1939 del Código Civil, que indica que: *“La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”*.

Esto supone que las obligaciones nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma no podrán extenderse más allá de cinco años desde su entrada en vigor.

Así, por ejemplo, a una obligación de la que hubieran transcurrido, a la entrada en vigor de esta ley, un plazo de 11 años, le quedarán 4 años para su prescripción.

Sin embargo, a una obligación de la que hubieran transcurrido ya 3 años no le restarán 12 años como podría parecer, sino que prescribirá a los 5 años desde la entrada en vigor de esta reforma.